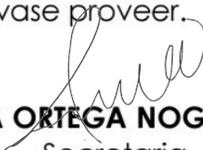


SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 03 de Marzo de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 460

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00035-00
DEMANDANTE	OSCAR DAVID HINESTROZA
DEMANDADO	SINTECO S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y en subsidio el de Apelación contra el auto de interlocutorio No. 275 del 18 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma, conforme a las falencias encontradas en el auto que inadmitió la demanda No.208 del 08/02/2021. Recursos éstos que fueron presentados dentro del término legal.

Argumenta el recurrente que “el numeral tercero solo pidió que se le aclarara el nombre de la entidad demanda, es decir, la sola razón social, mas no corregir cada uno de los puntos específicos de nombre y razón social en el escrito de demanda completamente, así pues que en el memorial de subsanación de hizo claridad a ello dejando con suficiente claridad que la entidad demandada se denomina SINTECO SAS con Nit de identificación 805.010.748-3, en ningún momento su falencia se traslado a corrección de las pretensiones primera y segunda del escrito de demanda, luego entonces dicha carga no podía trasladarse a tales aspectos pues si bien es cierto que el nombre de la entidad demandada en el escrito de demanda en las pretensiones SINTECO -FUNERPA hoy SINTECO - GINPRO con Nit de identificación 805.010.748-3 también es cierto que siempre la razón social ha sido SINTECO y que su número de identificación y verificación ante la cámara de comercio es el mismo, sin que ello en futuro pudiese dejar duda de la legitimidad en la causa por pasiva”.

Al respecto, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, no subsanó la demanda en debida forma. Para tal fin, verificó que la parte actora no corrigió la totalidad de los defectos señalados en el auto inadmisorio, por cuanto, no puede pretender demandar a la entidad que registra el certificado de existencia y representación legal que es **SINTECO S.A.S.** y pedir que se condene a **SINTECO -FUNERPA hoy SINTECO - GINPRO**, entidades que no existen dentro del proceso que pretende adelantar. Por lo anterior, esta operadora judicial, se estará a lo dispuesto en el auto No. 275 del 18 de febrero de 2021 que rechazó la demanda por no subsanar en debida forma.

De otro lado, y como quiera que el apoderado judicial presentó igualmente recurso de apelación de manera subsidiaria contra el auto No. 275 del 18 de febrero de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el Recurso en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 275 del 18 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 275 del 18 de febrero de 2021. Remítase en su integridad el expediente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

LMGT

